



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2012-AC/TC

AREQUIPA

YUBER JUAN DELGADO RIVERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2012

### VISTO

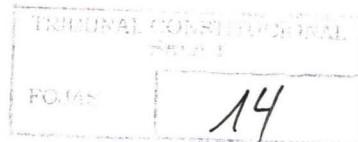
El pedido de integración y/o aclaración de la resolución de autos, de fecha 12 de julio de 2012, presentado por don Yuber Juan Delgado Rivera y otros, el 2 de agosto de 2012; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPConst) las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiendo, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que los recurrentes pretenden que este Colegiado *“integre la resolución para dejar a salvo el derecho de los accionantes; habida cuenta que se trata de un derecho fundamental de los accionantes referido AL TRABAJO Y A LA PERMANENCIA EN ÉSTE”*, argumentando que al haber sido declarada improcedente la demanda por este Tribunal, queda a salvo el derecho para poder accionar en la vía ordinaria, pues dicho pronunciamiento no constituye una cosa juzgada material. Asimismo, piden que se aclare el considerando cinco de la resolución en cuanto sostiene que *“los actores en realidad pertenecerían al régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057; además, no cumplirían con los requisitos para acceder a los cargos que solicitan en la demanda; por lo que las resoluciones de alcaldía carecerían de eficacia jurídica.”*, pues sus derechos en cuanto al fondo no han sido discutidos, estando habilitados para hacerlos valer en la vía ordinaria.
3. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda de cumplimiento, por considerar que, de conformidad al precedente vinculante STC N.º 00168-2005-PC/TC, las resoluciones cuyo cumplimiento pretenden los demandantes no cumplen los requisitos de reconocer un derecho incuestionable a los reclamantes y de tener un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento en el sentido de reconocer a los demandantes un vínculo laboral con la Municipalidad emplazada de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01928-2012-AC/TC

AREQUIPA

YUBER JUAN DELGADO RIVERA

4. Que respecto a la solicitud referida a dejar a salvo el derecho de los demandantes para accionar en la vía ordinaria, no corresponde a este Colegiado pronunciarse en este extremo, toda vez que en el precedente vinculante recaído en la STC N.º 00168-2005-PC/TC se establecieron reglas procesales de encausamiento aplicables a los procesos de cumplimiento que se encontraban en trámite al día siguiente de la fecha de publicación de la referida sentencia en el diario oficial *El Peruano*, no contemplándose entre dichas reglas procesales la habilitación para accionar, mediante una nueva demanda, en otra vía procedimental.
5. Con relación al pedido de aclaración, en la resolución de autos se hace referencia al régimen laboral al cual pertenecerían los demandantes en términos condicionales, aludiendo a lo afirmado por la Municipalidad emplazada, no emitiendo por tanto un pronunciamiento de fondo, debido precisamente a que las resoluciones materia de cumplimiento no reconocen un derecho incuestionable a los demandantes.
6. Que, en tal sentido, no habiendo conceptos o fundamentos que integrar ni aclarar, debe rechazarse la solicitud presentada por los recurrentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de integración y aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR